



RAD: 087583184002-2021-00267 -00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: JOVANA ALEXANDRA NAVAS MUÑOZ.

CAUSANTE: TEDIS ALBERTO NAVAS SAMBRANO.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad.-

Soledad, a los 30 días del mes de Junio del 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

La señora JOVANA ALEXANDRA NAVAS MUÑOZ, a través de apoderado judicial, solicita a este despacho la apertura de la SUCESION INTESTADA, del finado señor TEDIS ALBERTO NAVAS SAMBRANO fallecido el día diez (10) de Octubre del año 2020, de quien se manifiesta tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de Soledad-Atlántico.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Se advierte que en la presente causa mortuoria no se especificó con precisión la cuantía del proceso, asunto indispensable para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4º del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9º del Art. 22 de la norma en cita, cuya determinación se indica en el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., que dispone: *"En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*, pues en el acápite de cuantía se indica que la misma asciende a la suma superior de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), sin que se indique un valor exacto respecto de su monto, el cual según se indicó en la norma en cita, será el avalúo catastral. Lo anterior sumado a que no se especifica en el acápite de avalúo comercial, si el valor asignado corresponde al bien inmueble con matrícula inmobiliaria #041-99481 de la oficina de registro e instrumentos de Soledad, o del identificado con matrícula inmobiliaria #041-139319 de la oficina de registro e instrumentos de Soledad, o en su defecto de ambos, cuestión que tiene que quedar plenamente establecida respecto de cada uno, con sus respectivos soportes.

En efecto, no se allegan como anexos de la demanda los avalúos de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4º, conforme a remisión expresa del numeral 6º del artículo 489 ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: *"4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º"*, para así también verificar la cuantía del presente trámite.

Se observa una imprecisión en el último domicilio del causante, dado que en el encabezado de la demanda se manifiesta que tuvo como último domicilio el municipio de Soledad-Atlántico (lugar donde residía y tenía los negocios comerciales), y en el acápite de competencia se indica que es Cartagena su ultimo domicilio, situación que se debe aclarar para establecer la competencia por factor territorial.

De igual forma el poder carece de presentación personal lo que indica que fue conferido bajo los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos"*.

Pero ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3/ Septiembre/ 2020 , indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.** Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Por lo que la poderdante debe remitir, por ejemplo, desde su correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia, de manera que se certifique la autenticidad del mismo

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados. En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que formula la señora JOVANA ALEXANDRA NAVAS MUÑOZ, a través de apoderado judicial, solicita a este despacho la apertura de la SUCESION INTESTADA, del finado señor TEDIS ALBERTO NAVAS SAMBRANO fallecido el día diez (10) de Octubre del año 2020, de quien se manifiesta tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de Soledad-Atlántico.
- 2- En consecuencia, MANTÉNGASE EN SECRETARÍA por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
LA Secretaria _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

